

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00712
Demandante: JOSE ALIRIO GARCIA SERNA y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – POLICIA NACIONAL y OTROS.

ACCION DE REPARACION DIRECTA.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 6 de octubre de 2017, se admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia la parte demandante enviara copia de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A (folio 101).
2. La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el 9 de octubre de 2017 (folio 101 anverso), sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal a ella impuesta el 6 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la parte actora enviar copia de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, a través de servicio postal, se notificó por estado el 9 de octubre de 2017 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Los 10 días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta vencieron el 24 de octubre de 2017, y es desde dicha fecha que comienza a correr el termino de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del CPACA; los treinta días a los que hace referencia el mencionado artículo vencieron el 17 de diciembre de 2017, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, en aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 178 del CPACA, se encuentra que lo procedente es requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, relativa a efectuar el envío de la copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, a través de servicio postal autorizado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

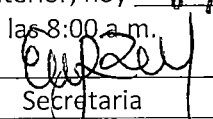
PRIMERO.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que cumpla con la carga impuesta en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda relativa a enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, a través de servicio postal autorizado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

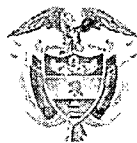
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-48</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 SEP 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00080-00
Demandante: LUZ ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 325-326). El 11 de enero de 2018, se notificó por estado, el auto en mención.
2. El 12 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda en el acápite de pruebas documentales aportando copia del auto número 4996 de 9 de octubre de 2017 expedido por la Secretaría Distrital de Salud, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No. 9372017, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – Hospital Simón Bolívar (folios 327 - 336).
3. El 23 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora adicionó la demanda respecto de tener como demandado al señor Helber Garzón Camacho y, en consecuencia, adicionó las pretensiones de la demanda (folios 338 - 414).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el presente asunto no ha empezado a correr los términos establecidos en los artículos 199² y 172 del CPACA, puesto que aún no se ha notificado la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho.

Respecto a la adición formulada por el apoderado de la parte actora el 12 de febrero de 2018 (folios 327 - 336), se tiene que la misma versa sobre una prueba documental y fue formulada dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, razón por la cual, lo procedente es admitir la misma.

En cuanto a la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante el 23 de abril de 2018 (folios 338 – 414), en la que se incluye como demandante al señor Helber Garzón Camacho, se precisa que lo procedente es rechazar la misma por cuanto:

- a) Frente al mismo ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control; en efecto, el fundamento de la demanda es la presunta falla en que incurrió la entidad demandada que derivó en la muerte del menor Juan David Garzón Contreras, lo cual ocurrió el 4 de mayo de 2015 (Folios 285 y 296), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 5 de mayo de 2015, teniendo el señor Helber Garzón, en principio, hasta el 5 de mayo de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 15 de marzo de 2017, se presentó solicitud de conciliación en nombre del señor Helber Garzón la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual el 12 de mayo de 2017 expidió la respectiva certificación en la que precisó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad (Folios 344-345). Así las cosas, del 15 de marzo al 12 de mayo de 2017 se suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la adición de la demanda respecto al señor Helber Garzón Camacho se radicó hasta el 23 de marzo de 2018 (Folio 338), se concluye que la misma se radicó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control por haber vencido el término previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

- b) En el artículo 173 del CPACA se precisa que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, opción de la que hizo uso con el escrito radicado el 12 de febrero de 2018 (Folios 327-336)

Por lo anterior, se

RESUELVE

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1554 de 2012.

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora el 12 de febrero de 2018 obrante a folios 327 a 336 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora el 23 de abril 2018, obrante a folios 338 a 414 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Por **Secretaria** del Despacho notifíquese la reforma de la demanda al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

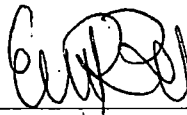
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar, como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.730.433 y Tarjeta Profesional No.240.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución obrante a folio 26 del expediente.

TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

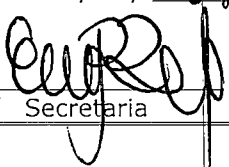
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00114-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MARTINEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADA: SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. (HOSPITAL DE MEISSEN)

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

- 1.- El 6 de marzo de 2013, el señor Norbey Cifuentes Barbosa (q.e.p.d) murió en el Hospital de Meissen E.S.E de la ciudad de Bogotá,
- 2.- Los demandantes manifiestan que existe falla médica por negligencia en la prestación del servicio de salud de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y con los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. (Hospital de Meissen) es una entidad pública; con domicilio en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 2-4)

En el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, se establece:

*“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subraya fuera de texto)

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para ejercerlo ha vencido; para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio, el señor Norbey Cifuentes Barbosa (q.e.p.d) murió el 6 de marzo de 2013 (folios 3 del C2 pruebas), fecha en la cual se configuró el presunto daño antijurídico que da lugar al medio de control de reparación directa y del cual los demandantes tuvieron conocimiento en la misma fecha, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de dicha actuación, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 07 de marzo de 2013, por lo tanto, la parte actora contaba hasta el día 07 de marzo de 2015 para presentar en tiempo la demanda.

Se tiene que la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., **el día 26 de octubre de 2017**, fecha en la cual ya habían transcurrido los dos años del término de caducidad, por lo que, **al haber radicado la solicitud de conciliación cuando ya había vencido el término de caducidad** del medio de control esta actuación **no tuvo la virtualidad de suspender dicho término** conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Así, la parte actora tenía hasta el 7 de marzo de 2015 para radicar la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para que surtiera los efectos de suspender el término de caducidad del medio de control, como no lo hizo, **operó el fenómeno de caducidad del medio de control el cual se configuró el 7 de marzo de 2015**, razón por la cual para la fecha en que se radicó la demanda, el 17 de abril de 2018 (folio 24) ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) " (Subrayado fuera de texto)

Por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control en el presente caso, lo procedente es rechazar la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora LUZ DARY MARTINEZ GARCIA y otros, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **EDILBERTO CIFUENTES MORENO** y **LUZ DARY MARTINEZ GARCIA**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE BOGOTA E.S.E** (Hospital Meissen) por haberse

configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar, como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.730.433 y Tarjeta Profesional No.240.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución obrante a folio 26 del expediente.

TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 **SEP 2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2017 00217 00
Demandante: YULDER ALBERTO ZAPATA ULABARRY y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor YULDER ALBERTO ZAPATA ULABARRY y OTROS presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare la responsabilidad de la entidad por la herida recibida con arma de fuego a la altura del tobillo derecho en hechos ocurridos el 6 de abril de 2014, en cumplimiento de sus funciones como soldado profesional en combate con miembros de las FARC.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

1. De la Jurisdicción y competencia.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública.

En el texto de la demanda se dijo que los hechos base de la demanda ocurrieron cuando el señor YULDER ALBERTO ZAPATA ULABARRY se encontraba desarrollando actividades propias del servicio militar en la vereda la Nutria del municipio de Puerto Rico (Caquetá), razón por la cual, la competencia de este Despacho para el presente caso, se determina por la elección del demandante, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., *“por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*, y por cuanto las pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 27 al 33 del cuaderno principal).

2. De la oportunidad para presentar la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización del presunto daño antijurídico ocasionado como consecuencia de la herida recibida con arma de fuego a la altura del tobillo derecho en hechos ocurridos el 6 de abril de 2014, en

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

cumplimiento de sus funciones como soldado profesional en combate con miembros de las FARC.

En auto inadmisorio de demanda del 23 de febrero de 2018, este Despacho le solicitó al apoderado de la parte accionante la constancia de notificación personal al señor YULDER ALBERTO ZAPATA ULABARRY del Acta de Junta Médica Laboral No. 76898 del 10 de abril de 2015 (fls. 8 y 9) para efectos de establecer si se había configurado o no el fenómeno de caducidad del medio de control.

Lo anterior, en razón a que revisada la copia de dicha acta no se puede precisar con certeza la fecha en que el señor YULDER ALBERTO ZAPATA ULABARRY conoció el resultado de la valoración médica hecha por la Junta Medico Laboral, con la cual se diagnosticó una disminución de la capacidad laboral del 19,45%, es decir, "(...) *cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento [del daño]*"² (fl. 45).

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

La subsección "C" del Consejo de Estado en auto de 9 de mayo de 2011 (expediente 40324) sostuvo que *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"*.

Esto significa que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso Administrativo no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a concluir con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

Por consiguiente, como se debe velar porque prevalezca el derecho al acceso real y efectivo a la administración de justicia, este Despacho da prelación al derecho de acción de los demandantes, estudiando si la demanda reúne los demás requisitos para ser admitida y postergando el estudio del fenómeno de caducidad del medio de control hasta cuando tenga los elementos probatorios para determinar si caducó o no la oportunidad para presentar la demanda.

En consecuencia se tiene que el 25 de octubre de 2016, los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento le correspondió a la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida el 16 de diciembre de 2016, fecha en que se expidió la respectiva certificación (fls. 20 y 21) dando así cumplimiento al requisito previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

² Literal 1) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores **YULDER ALBERTO ZAPATA ULABARRY, EDILBERTO ZAPATA GONZÁLEZ y GLADYS ULABARRY VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notificar por estado a la **PARTE DEMANDANTE** el presente auto admisorio, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición y pronunciarse respecto al dictamen pericial allegado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴.

SÉPTIMO. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

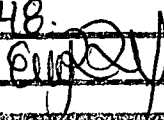
⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

OCTAVO. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ,
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
07 SEP 2018	
Hoy _____	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. _____	@-48.
El Secretario: _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2017 00211 00
Demandante: JULIO CESAR PRATO PARRA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor JULIO CESAR PRATO PARRA y otros presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare la responsabilidad de la entidad por los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2011, cuando prestaba servicio militar obligatorio.

2. En auto inadmisorio de demanda del 28 de febrero de 2018, este Despacho le solicitó al apoderado de la parte demandante subsanar la demanda.

3. Por memorial del 15 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante indicó que las señoras EVELIN DAYANA PRATO y MARÍA EVELIA PARRA no mostraron interés para el efecto de subsanar la demanda por lo que solicitó que el proceso continúe sin ellas (fl. 69). Es de precisar que la señora Evelin Dayana Prato no ha conferido poder para inicial el presente proceso y María Evelia Parra lo suscribo con un segundo apellido que difiere de lo consignado en su registro civil, razón por la cual lo procedente es rechazar la demanda respecto de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho aceptar la solicitud del apoderado de la parte demandante y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda respecto a las señoras EVELIN DAYANA PRATO y MARÍA EVELIA PARRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ,
JUEZ

**JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 07 SEP 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. a-48
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2017 00211 00
Demandante: JULIO CESAR PRATO PARRA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JULIO CESAR PRATO PARRA y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad por las presuntas lesiones sufridas cuando prestaba servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

1. De la Jurisdicción y competencia.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública.

En el texto de la demanda se dijo que los hechos base de la demanda ocurrieron cuando el señor JULIO CESAR PRATO PARRA se encontraba desarrollando actividades propias del servicio militar dentro de las Instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 18 Rafael Navas Pardo en el Departamento de Arauca, razón por la cual, la competencia de este Despacho para conocer el presente caso, se determina por la elección del demandante, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., *“por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*, y por cuanto las pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 71 y 72).

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

2. De la oportunidad para presentar la demanda.

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se establece que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”*.

Los hechos narrados en la demanda ocurrieron el 18 de septiembre de 2011, según consta en el Informativo Administrativo por Lesión No. 006 del 9 de agosto de 2016, suscrito por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 General Rafael Navas Pardo, en Tame (Arauca) (fls. 56) *“Se realiza el presente informe administrativo por lesión **extemporáneo** según lo ordenado en fallo de tutela radicado No. 2016-2611, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...) por los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2011 con el soldado SLR PRATO PARRA JULIO CESAR (...)”*.

Sin embargo, el Acta de Junta Médica Laboral No. 92541 del 4 de febrero de 2017 fue notificada al señor JULIO CESAR PRATO PARRA el 14 de marzo de 2017 en la cual se estableció una disminución de la capacidad laboral del demandante del 27,93%, es decir, con las pruebas obrantes hasta la etapa procesal se tiene que el demandante tuvo conocimiento del daño hasta esa fecha (fls. 57 y 58), razón por la cual el término de caducidad comenzó a correr el 15 de marzo de 2017, teniendo los demandantes para presentar la demanda en tiempo, en principio hasta el 15 de marzo de 2019.

El 13 de julio de 2017, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos. La constancia fue expedida el 15 de agosto de 2017 señalando que la conciliación se declaró fallida (fl. 23 al 25), luego durante el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2017 y el 15 de agosto de 2017 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Como la demanda se radicó el 29 de agosto de 2017 (fl. 66), se deduce que se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores **JULIO CESAR PRATO PARRA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ALYSON SOFÍA PRATO BARÓN**; **JULIO PRATO PARRA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MICHAEL STIVEN PRATO PARRA** y **YOLY**

ESMERALDA PARRA, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³.

SÉPTIMO. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **REINALDO TORRES ARIAS**, identificado

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

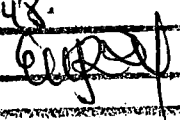
con cédula de ciudadanía No. 80.183.539 y Tarjeta Profesional No. 246359 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 26 al 28, 32 al 37 y 39 al 44

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

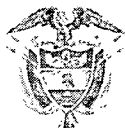

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

JUZGADO 86 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 07 SEP 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-48
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

EXPEDIENTE No. 110013343 058 2017 00191 00
DEMANDANTE: BRAYAN ENRIQUE MADIEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por auto del 16 de agosto de 2017 (fls. 49 y 50), confirmado por auto del 15 de marzo de 2018 (fls. 67 y anverso), el Despacho dio la orden al Director de la Policía Nacional para que cumpliera el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos (Radicado No. 408181-324-2015), el cual fue suscrito entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como entidad convocada y el señor Brayan Enrique Madiedo Cadena y otros (fls. 49 y 50).

El acuerdo conciliatorio fue conocido por este Juzgado Administrativo con el Radicado No. 110013343 058 2016 00063 00, el cual fue aprobado mediante auto del 10 de mayo de 2016.

II. CONSIDERACIONES

En ejercicio del derecho de contradicción, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de agosto de 2017 y respecto del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes resaltó:

“(…) La forma de pago se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la policía nacional – secretaría general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto, aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar expediente de pago, el cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF, hasta un día antes del pago (...).”

Como se puede observar en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, quedo claramente plasmado como se realizaría el pago de dicho acuerdo, encontrándonos que hasta el momento no se han cumplido los requisitos de exigibilidad, en razón que aún no

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

se presenta el turno de pago asignado a este proceso que corresponde al **687-C-2016** que va de acuerdo al oficio No. S-2017-048442/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ.29 del 28 de septiembre de 2017, le corresponde la cancelación en el **mes de julio de 2019.**

(...)"

Ahora bien, con oficio No. S-2017-048442/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ.29 (fl. 60), el Jefe de Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional informa lo siguiente:

"que verificado el sistema de control de turnos de pago que se lleva en el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial, a la solicitud de pago de la Conciliación Extrajudicial aprobada mediante sentencia judicial de fecha 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, radicada bajo No 077166 del 12 de julio de 2015 en la ventanilla única de la Dirección General de la Policía Nacional por el doctor ROBERTO WILLIAM JIMÉNEZ GONZÁLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.143.026, apoderado judicial del señor BRAYAN ENRIQUE MADIEGO CADENA y otros, le fue asignado el turno 687-C-2016 por haber presentado los documentos en legal forma como lo establece la normatividad aplicable al caso; de acuerdo a la planeación realizada por el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales y la solicitud de rubros solicitados al Ministerio de Hacienda y crédito Público para la vigencia 2018, la cuenta de cobro 687-C-2016 se cancelará en el mes de julio del año 2019."

En el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, se establece lo siguiente:

*"Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, **sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo**, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. (...) **Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.**"*

Toda vez que el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos (Radicado No. 408181-324-2015), el cual fue suscrito entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como entidad convocada y el señor Brayan Enrique Madiedo Cadena y otros (fls. 49 y 50) le fue asignado un turno y cuenta con fecha para pago en el mes de julio de 2019, turno que fue previsto en el acuerdo conciliatorio, tal y como se observa a folio 16 anverso, se concluye que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional se ha sujetado a los parámetros establecidos por las partes en el acuerdo conciliatorio y a las normas presupuestales, razón por la cual lo procedente es cerrar el trámite de cumplimiento previsto en el artículo 298 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. CERRAR el trámite de cumplimiento previsto en el artículo 298 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada, a la doctora **KARENT MELISA TRUQUE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.181 y

Tarjeta Profesional No. 208.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

JUEZADO 68 ADMINISTRATIVO
BAI, CIRCUITO DE BOGOTÁ
07 SEP 2018
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. CA-48
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343058-2016-00175-00

DEMANDANTE: ELMER NOREÑA BURGOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Previo a imponer la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL RICARDO GÓMEZ NIETO**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto: i) Indique las razones por las cuales no ha allegado al expediente lo solicitado en auto del 16 de enero de 2018, ii) allegue lo solicitado por este Despacho, esto es, el Acta médica de incorporación del señor Elmer Noreña Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.206.631, orden de día y labores asignadas, copia del informe administrativo por lesión y Acta Médica o Administrativa por medio de la cual se ordenó su evacuación o baja del servicio.

Se precisa que desde el 16 de noviembre de 2016 se ordenó librar oficio al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 53 Constructores Coronel "Manuel María Paz Delgado", con sede en Tasajeras Baraya (Huila), habiendo sido reiterada la orden por autos del 24 de mayo de 2017 y 16 de enero de 2018, sin que hasta la fecha se haya cumplido lo ordenado por este Despacho, razón por la cual, se ordenó librar oficio al Comandante del Ejército Nacional por auto del 16 de enero de 2018.

SEGUNDO. Por **Secretaria** notifíquese personalmente al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL RICARDO GÓMEZ NIETO** de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al momento de notificarlo se le debe hacer entrega de copia de este auto, de las providencias del 24 de mayo de 2017 y 16 de enero de 2018, del oficio obrante a folio 113 y de la constancia de envío del mismo obrante a folio 114.

Es de precisar que si en el expediente no obran los gastos necesarios para cubrir el valor de la notificación personal ordenada, la parte demandante deberá pagar el valor de la misma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2010 a
las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

EXPEDIENTE No. 110013343 058 2016 00175 00
DEMANDANTE: ELMER NOREÑA BURGOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

REPARACIÓN DIRECTA

En atención del oficio No. VP-634 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fl. 110) el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara a la Junta la documental solicitada, así como copia de la historia clínica y acreditara el pago de los honorarios del respectivo dictamen (fls. 116 y anverso).

Mediante escrito del 30 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandante adjuntó copia del formato de solicitud personal de calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. junto con el formato de transacción en caja No. 06533145 del 18 de julio de 2018, el cual indica el pago de los honorarios (fls. 116 y 119).

Por lo expuesto, el Despacho dispone que por Secretaría se librese oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. para que remitan con destino al expediente de la referencia, la valoración solicitada mediante oficio de Secretaría No. MSM58-104-2016 del 5 de junio de 2017 (fl. 106).

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los siguientes 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando dentro del mismo término la constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

JUEGADO 68 ADMINISTRATIVO
Tercer Circuito de Bogotá

Hoy 07 SEP 2018 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-48

El Secretario: CUREY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00218-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS ARIZA SOSA.
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte actora a folio 199 del expediente, indicó que al cumplir con la carga procesal impuesta en la audiencia de pruebas realizada el 14 de marzo de 2018, al radicar el oficio dirigido al Tribunal Superior de Bogotá para que se remitiera copia de la providencia del 7 de octubre de 2015 obrante en el proceso No. CUI110014-60000-13-2012-15662 adelantado contra el aquí demandante, José Luis Ariza Sosa, por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, le fue informado por el H. Tribunal Superior de Bogotá que el proceso penal fue devuelto al Juzgado Doce (12) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, ante lo cual, el apoderado de la parte actora solicita se oficie al despacho judicial mencionado para que allegue copia de la providencia requerida al presente proceso.

SE ACCEDE a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, se ordena por Secretaria oficiar al Juzgado Doce (12) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá para que allegue al presente proceso copia de la providencia del 7 de octubre de 2015 mediante la cual se desató el recurso de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia expedida en el proceso No. CUI110014-60000-13-2012-15662 adelantado contra el aquí demandante, José Luis Ariza Sosa, por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, dentro de los veinte (20) días siguientes al envío del presente oficio.

El apoderado de la parte actora deberá retirar y tramitar el oficio ordenado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, y en el mismo término deberá allegar al Despacho constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la prueba. Así mismo, deberá pagar las expensas que fije el juzgado oficiado para remitir las copias solicitadas.

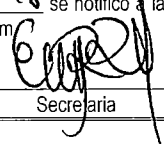
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
07 SEP 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

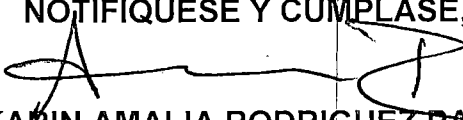
Expediente No. 110013343-058-2016-00705-00
Ejecutante: INVERSIONES AJOVECO S.A.
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

ACCION EJECUTIVA

1.-Con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 Código General del Proceso¹, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, de las excepciones de fondo formuladas por el apoderado del ejecutado en el escrito de contestación de la demanda (folios 208 – 210), para que se pronuncie sobre éstas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- Se requiere al doctor **HECTOR HERNAN ALARCON** para que allegue poder conferido en debida forma, porque el obrante folio 211 tiene tachaduras y enmendaduras en su encabezado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 y ss del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

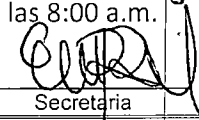
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ En adelante C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-035-2014-00284-00
Demandante: JUAN PABLO ESPINOSA PEREZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 30 de octubre de 2017 dentro del término concedido en dicha providencia (folios 223 – 224), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba de valoración del demandante Juan Pablo Espinosa por parte de la Junta Médico Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez.

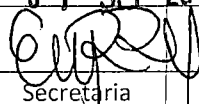
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-48, se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-035-2014-00284-00
Demandante: JUAN PABLO ESPINOSA PEREZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 30 de octubre de 2017 dentro del término concedido en dicha providencia (folios 223 – 224), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba de valoración del demandante Juan Pablo Espinosa por parte de la Junta Médico Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-48, notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., **06 SEP 2018**

Expediente: 110013343 058 2016 00037 00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: LORENA ARBOLEDA RAMÍREZ

Asunto: concede recurso de apelación

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2018 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Folios 308-322), la cual se notificó a las partes y al Ministerio Público el 2 de abril de 2018 (Folios 323-325)
2. El 12 de abril de 2018, el apoderado de la entidad demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone que son apelables, entre otras las sentencias de primera instancia de los Jueces. Por otro lado, en el artículo 247 del CPACA se precisa que el recurso de apelación contra una sentencia debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

La sentencia impugnada se notificó el 2 de abril de 2018. (Folios 323-325), razón por la cual se tenía hasta el 16 de abril de 2018 para formular recurso de apelación en tiempo; como el recurso se radicó el 12 de abril de 2018 (Folio 326), se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

En consideración a que el recurso de apelación formulado es procedente, fue formulado en tiempo y se encuentra sustentado, se concluye que se debe conceder el mismo.

Por lo anterior, se

¹ Ley 1437 de 2011. en adelante CPACA

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

SDAM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 **SEP 2018** a
las 8:00 a.m.


Secretaria

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por **MARÍA FRANCELINA BRAVO OSORIO, YAMIR BRAVO, JUNIOR PINEDA BRAVO, JACKELINE CÁCERES BRAVO, EDINSON BRAVO, PAOLA ANDREA CÁCERES BRAVO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ANA SOFÍA BARRAGÁN BRAVO; JORGE CÁCERES BRAVO, MARTHA LUCIA BRAVO OSORIO, MARÍA GLADYS BRAVO DE TRUJILLO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³.

SÉPTIMO. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.003.818 y titular de la

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

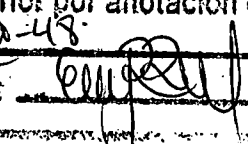
Tarjeta Profesional No. 230.172 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y con los alcances de los poderes visibles a folios 1 al 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 07 SEP 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-48
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2016 00377 00
Demandante: LUZ MARY CÁRDENAS MORENO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Asunto: Concede recurso de apelación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2017 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en la misma se fijó fecha para adelantar audiencia de pruebas (fls. 89 al 93 y sus anversos).
2. El 12 de octubre de 2017 se constituyó la audiencia de pruebas a la cual no asistieron los apoderados de las partes. Esta audiencia fue suspendida hasta el 4 de abril de 2018. Allí se ordenó reiterar unos oficios (fls. 174 al 176).
3. Por auto del 15 de marzo de 2018, el Despacho, entre otras, tuvo por desistidos los oficios ya reiterados teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de darles trámite (fls. 184 al 186).
4. Mediante memorial del 21 de marzo de 2018 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2018

II. CONSIDERACIONES

En el artículo 243 del CPACA, se dispone:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo. que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)

A su vez, el artículo 244 del CPACA establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Como el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante fue radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 15 de marzo de 2018, que entre otros tuvo por desistidos unos oficios (fls. 50 y 52), se encuentra sustentado y contra la providencia impugnada procede dicho recurso, lo procedente es conceder el mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría remítase copia de los CD's que contienen la audiencia inicial y la audiencia de pruebas; y copia autentica del acta de audiencia inicial y de la audiencia de pruebas; de los folios 95 al 111, 184 al 186, 194 al 196 y 206; del auto del 15 de marzo de 2018, del recurso de apelación y copia del presente auto.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá aportar las expensas correspondientes en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

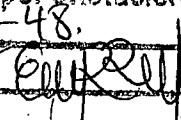

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

**JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 07 SEP 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. ca-48

El Secretario: 

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2018-00084-00
Demandante: **CARLOS BECERRA CASTIBLANCO**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Rama Judicial- es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folios 2-3).

Caducidad.

La providencia del 26 de enero de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, revocó el auto apelado y en su lugar dejó sin efectos la providencia del 16 de enero de 2016, mediante la cual el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó la libertad condicional concedida al sentenciado Carlos Becerra Castiblanco el 19 de noviembre de 2013, fue notificada en estrados y contra la misma se precisó que no procedían recursos (Folio 29 del C.2), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr el 27 de enero de 2017 teniendo la parte demandante, en principio, hasta el 27 de enero de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 11 de enero de 2018 se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, adelantándose la respectiva audiencia el 9 de febrero de 2018, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio; en la misma fecha se expidió la respectiva certificación (Folio 32 del C.2)

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

Durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 de enero y el 9 de febrero de 2018 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda se radicó el día 21 de marzo de 2018 (folio 7) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **CARLOS BECERRA CASTIBLANCO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**², en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, su corrección y sus anexos.

TERCERO.- Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, su corrección y sus anexos.

QUINTO.- Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, su corrección y sus anexos.

SEXTO.- Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

² Artículo 159 del CPACA

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

REPARACIÓN DIRECTA

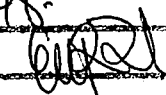
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.670.727 y T.P. 126.366 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del demandante, señor **CARLOS BECERRA CASTIBLANCO**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del C.2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

SDAM

JUNTA DE ADMINISTRATIVO	
1201, CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 07 SEP 2018	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. 0-48	
El Secretario: 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00114-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADA: SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. (HOSPITAL DE MEISSEN)

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA

- 1.- El 6 de marzo de 2013, el señor Norbey Cifuentes Barbosa (q.e.p.d) murió en el Hospital de Meissen E.S.E de la ciudad de Bogotá,
- 2.- Los demandantes manifiestan que existe falla médica por negligencia en la prestación del servicio de salud de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. (Hospital de Meissen) es una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 2-4)

Caducidad.

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para ejercerlo ha vencido; para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio, el señor Norbey Cifuentes Barbosa (q.e.p.d) murió el 6 de marzo de 2013 (folios 3 del C2 pruebas), fecha en la cual se configuró el presunto daño antijurídico que da lugar al medio de control de reparación directa y del cual los demandantes tuvieron conocimiento en la misma fecha, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de dicha actuación, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 07 de marzo de 2013, por lo tanto, la parte actora contaba hasta el día 07 de marzo de 2015 para presentar en tiempo la demanda.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

Se tiene que la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad establecido en el artículo en el artículo 161 del C.P.A.C.A., **el día 26 de octubre de 2017**, fecha en la cual ya habían transcurrido los dos años del término de caducidad, por lo que, **al haber radicado la solicitud de conciliación cuando ya había vencido el término de caducidad** del medio de control esta actuación **no tuvo la virtualidad de suspender dicho término** conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Así, la parte actora tenía hasta el 7 de marzo de 2015 para radicar la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para que surtiera los efectos de suspender el término de caducidad del medio de control, como no lo hizo, **operó el fenómeno de caducidad del medio de control el cual se configuró el 7 de marzo de 2015**, razón por la cual para la fecha en que se radicó la demanda, el 17 de abril de 2018 (folio 24) ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Sin embargo, respecto de la menor **EVELIN NICOL CIFIENTES GARCIA**, quien actúa en el presente proceso a través de su progenitora, la señora **LUZ DARY MARTINEZ GARCIA**, no ha operado el fenómeno de caducidad, por cuanto la menor puede acceder a la administración de justicia, hasta dos años después de cumplir la mayoría de edad, razón por la cual, respecto de la menor **EVELIN NICOL CIFIENTES GARCIA** se procederá a admitir la demanda.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada en nombre y representación de la menor **EVELIN NICOL CIFIENTES GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS HOSPITAL DE MEISSEN)**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS HOSPITAL DE MEISSEN)** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ.
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaría

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00114-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADA: SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. (HOSPITAL DE MEISSEN)

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA

- 1.- El 6 de marzo de 2013, el señor Norbey Cifuentes Barbosa (q.e.p.d) murió en el Hospital de Meissen E.S.E de la ciudad de Bogotá,
- 2.- Los demandantes manifiestan que existe falla médica por negligencia en la prestación del servicio de salud de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. (Hospital de Meissen) es una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 2-4)

Caducidad.

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para ejercerlo ha vencido; para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio, el señor Norbey Cifuentes Barbosa (q.e.p.d) murió el 6 de marzo de 2013 (folios 3 del C2 pruebas), fecha en la cual se configuró el presunto daño antijurídico que da lugar al medio de control de reparación directa y del cual los demandantes tuvieron conocimiento en la misma fecha, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de dicha actuación, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 07 de marzo de 2013, por lo tanto, la parte actora contaba hasta el día 07 de marzo de 2015 para presentar en tiempo la demanda.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

Se tiene que la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., **el día 26 de octubre de 2017**, fecha en la cual ya habían transcurrido los dos años del término de caducidad, por lo que, **al haber radicado la solicitud de conciliación cuando ya había vencido el término de caducidad** del medio de control esta actuación **no tuvo la virtualidad de suspender dicho término** conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Así, la parte actora tenía hasta el 7 de marzo de 2015 para radicar la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para que surtiera los efectos de suspender el término de caducidad del medio de control, como no lo hizo, **operó el fenómeno de caducidad del medio de control el cual se configuró el 7 de marzo de 2015**, razón por la cual para la fecha en que se radicó la demanda, el 17 de abril de 2018 (folio 24) ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Sin embargo, respecto de la menor **EVELIN NICOL CIFIENTES GARCIA**, quien actúa en el presente proceso a través de su progenitora, la señora **LUZ DARY MARTINEZ GARCIA**, no ha operado el fenómeno de caducidad, por cuanto la menor puede acceder a la administración de justicia, hasta dos años después de cumplir la mayoría de edad, razón por la cual, respecto de la menor **EVELIN NICOL CIFIENTES GARCIA** se procederá a admitir la demanda.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada en nombre y representación de la menor **EVELIN NICOL CIFIENTES GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS HOSPITAL DE MEISSEN)**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS HOSPITAL DE MEISSEN)** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

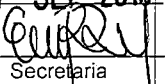
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>48</u> providencia anterior, hoy <u>07 SEP 2018</u>	se notificó a las partes la a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00041-00
DEMANDANTE: DUVAN MONTILLA AGUADO y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

1.- Se le impone al apoderado de la parte actora la carga procesal de informar al demandante Duvan Mantilla Aguado que debe presentarse al Despacho, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto, para que se le notifique personalmente del acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez obrante a folios 291 a 296.

2.- Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia de pruebas el día 7 de febrero de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

3.- Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, Rodolfo Cediell Mahecha, obrante a folios 278 a 282, por cumplir con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

4.- Se reconoce personería jurídica a la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.024.615 y T.P No. 237.626 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 296 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

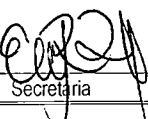

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 048 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
07 SEP 2018 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00668-00
Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICION.

1.- En cuanto al oficio FPC No. 178 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 16 de abril de 2018 (folio 1007), mediante el cual se solicitó certificar la existencia del proceso de la referencia se ordena, por **Secretaría** expedir de forma inmediata la certificación solicitada precisando las partes, la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso y el número de folios que lo integran.

2.- Se reconoce personería jurídica a la **LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.461.752 y Tarjeta Profesional No. 273.230 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la entidad demandante, NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en los términos y con los alcances del poder allegado a folio 1008 y sus anexos.

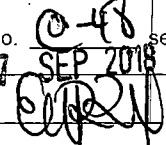
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 048 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00668-00
Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICION.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandante formuló solicitud de nulidad contra la audiencia de pruebas realizada el 25 de enero de 2018 y los autos que en ella se decretaron (folio 1001), la cual fue coadyuvada por la apoderada del demandado Rodrigo Suarez (folio 1002), por no haber sido notificada la fecha y hora para de continuación de la audiencia de pruebas, con fundamento en el artículo 134 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el art. 208 del C.P.A.C.A., se corre traslado del incidente de nulidad, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-43. notifié a las partes la
providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2016 00228 00
Demandante: PAOLA RODRÍGUEZ ARDILA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Corre traslado a las partes para alegar de conclusión

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El primero de febrero de 2018 se practicó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (fls. 293 al 297).
2. Por autos del 23 de febrero de 2018, este Despacho se pronunció respecto a los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte demandante contra el auto del 16 de enero de 2018 (fls. 299 y 300 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no quedan más pruebas por recaudar en el presente proceso se cierra la etapa probatoria; se precisa que en procura de preservar los principios de celeridad y eficacia, este Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para finalizar la audiencia de pruebas, en virtud que la programación de audiencias de este Despacho está copado hasta febrero de 2019.

Así mismo, no se encuentra necesario adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 Ibídem, se dispone que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CERRAR la ETAPA PROBATORIA en el proceso de la referencia.

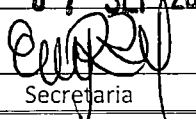
¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, las partes deberán presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

SDAM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-48</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 SEP. 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

Expediente: 110013331 038 2012 00008 02
Demandante: ORDEN MINISTROS DE LOS ENFERMOS
Demandado: HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E., hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD USS USME

RESTITUCIÓN INMUEBLE

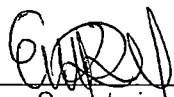
Respecto al memorial obrante a folio 291, en el cual la directora administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE manifiesta la intención de la entidad demandada de hacer entrega del predio ubicado en la diagonal 65 C Bis sur No. 4G -65, inmueble objeto del presente proceso, se precisa que en el proceso radicado No. 11001333103820120000800, el 24 de junio de 2014 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Folios 232-239), la cual fue confirmada mediante sentencia del 16 de septiembre de 2014 (Folios 250-275), razón por la cual para la restitución del bien inmueble en mención no se requiere autorización judicial por parte de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 048 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

Referencia

Expediente: 110013331 038 2012 00008 02
Demandante: ORDEN MINISTROS DE LOS ENFERMOS
Demandado: HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E., hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD USS USME

Asunto: Requerimiento previo sanción

RESTITUCIÓN INMUEBLE

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la Orden Ministros de los Enfermos solicitó la entrega de los depósitos judiciales que en el proceso de la referencia fueron constituidos a favor de su representado.
2. Por auto del 16 de enero de 2018, se ordenó que por Secretaría se librara oficio al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá para que dentro del término de 10 días efectuara la conversión a favor de este Despacho de los títulos del Banco Agrario consignados en la cuenta del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá por lo meses mayo (fl. 141), octubre (fl. 217), y noviembre (fl. 229) de 2013 y enero (fl. 225), abril (fl. 213), mayo (fl. 216) y junio (fl. 241) de 2014 y de los demás que se hayan constituido en el proceso de la referencia.
3. A la fecha, no se ha dado respuesta al oficio ordenado.

II. CONSIDERACIONES

Los poderes correccionales del juez son entendidos como una especie del derecho sancionatorio y en nuestro ordenamiento esas facultades encuentran regulación expresa en el Código General del Proceso y en la ley estatutaria de la administración de justicia. El poder correccional se entiende como el conjunto de facultades que autorizan al juez como director del proceso para lograr la

buena marcha del mismo, teniendo la posibilidad, en ejercicio de esas facultades, de imponer sanciones.

En el artículo 44 del Código General del Proceso se establece:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

El oficio ordenado en el auto del 16 de enero de 2018, al que le correspondió el No. JS358-017-2018 del 31 de enero de 2018, fue tramitado ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos sin que obre respuesta del Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá.

Como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 16 de enero del 2018, se encuentra que lo procedente previo a imponer la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, es requerir al doctor **JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL**, en su calidad de secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto: i) Indique las razones por las cuales no ha cumplido lo solicitado en auto del 16 de enero de 2018; ii) Realice la conversión a favor de este Despacho de los títulos del Banco Agrario consignados en la cuenta del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá por lo meses mayo (fl. 141), octubre (fl. 217), y noviembre (fl. 229) de 2013 y enero (fl. 225), abril (fl. 213), mayo (fl. 216) y junio (fl. 241) de 2014 y de los demás que se hayan constituido en el proceso radicado No. 110013331 038 2012 00008 00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Previo a imponer la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al doctor **JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL**, en su calidad de secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto: i) Indique las razones por las cuales no ha cumplido lo solicitado en auto del 16 de enero de 2018; ii) Realice la conversión a favor de este Despacho de los títulos del Banco Agrario consignados en la cuenta del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá por lo meses mayo (fl. 141), octubre (fl. 217), y noviembre (fl. 229) de 2013 y enero (fl. 225), abril (fl. 213), mayo (fl. 216) y junio (fl. 241) de 2014 y de los demás que se hayan constituido en el proceso radicado No. 110013331 038 2012 00008 00

SEGUNDO.- Por **Secretaria** notifíquese personalmente al doctor **JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL**, en su calidad de secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá de la presente

providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al momento de notificarlo se le debe hacer entrega de copia de este auto, del auto del 16 de enero de 2018 (Folio 289) y del oficio obrante a folio 290.

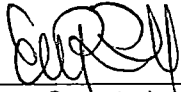
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 **SEP 2018** a
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00072-00

DEMANDANTE: MARIA LETICIA PÉREZ PIÑEROS y OTROS

DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 3-4).

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **MARIA LETICIA PÉREZ PIÑEROS, OSCAR PÉREZ PIÑEROS, YELY MARCELA ROJAS PÉREZ**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda y su reforma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

SÉPTIMO.- La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes al doctor **JOSÉ RAMIRO ORJUELA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.379.675 y Tarjeta Profesional No. 57983 expedida por el C.S.de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder y el poder obrantes a folios 1-4 del C.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

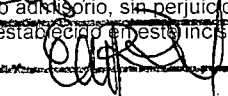
ACR

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **07 SEP 2018** se notifica
el auto admisorio por ante el **ESTADO**

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00076-00

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

DEMANDADA: MILTON ZOBETA RODRÍGUEZ y OTROS.

ACCION DE REPETICION

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1.- Allegue copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante en la que se tomó la decisión de iniciar el proceso de repetición de la referencia, en la cual especifique las personas contra las que se debe iniciar el medio de control de repetición, el monto por el cual se repite contra cada una de ellos, y se precise las razones por las cuales considera que su conducta fue gravemente culposa o dolosa.

Es de precisar que en el expediente únicamente obra ficha técnica de estudio de acción de repetición, la cual no está suscrita por la persona que la elaboró (Folios 32-35).

2.- Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia del 19 de mayo de 2015 proferida por Juzgado Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá en el proceso bajo radicado No. 110013336033-2012-00328-00.

3.- Allegue constancia de pago de la condena impuesta en la sentencia del 19 de mayo de 2015 proferida por Juzgado Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá en el proceso bajo radicado No. 110013336033-2012-00328-00.

4.- Aclare el vínculo de cada uno de los demandados con la entidad demandante y allegue copia de los contratos o actos administrados que sustentan dicho vínculo.

5.- Corrija la demanda por cuanto a folio 1 se indica que la condena se impuso contra el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. y posteriormente se indica que se impuso contra el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.; adicionalmente, difiere el monto indicado en letras al indicado en números.

6.- Aclare las razones por las cuales solicita que se declaren "administrativamente" responsables a los demandados.

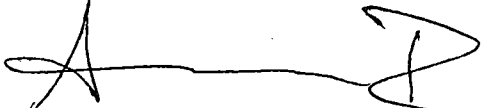
¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

7.- Allegue certificado de existencia y representación de la Empresa de Seguridad Servisión de Colombia y Cia Ltda.

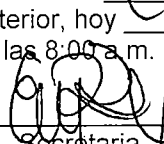
8.- Allegue copia del contrato suscrito entre el Hospital El Tunal III Nivel y la Empresa de Seguridad Servisión de Colombia y Cia Ltda.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

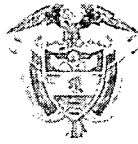
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>6-47</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 SEP 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00501-00

DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO.- Previo a decidir de fondo el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Cundinamarca, se ordena a la apoderada de dicha entidad que allegue el Acta de Constitución de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT CUNDINAMARCA, en el que figure la persona que ejerce su representación legal. Lo anterior, en virtud de la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para comparecer directamente a un proceso judicial, a través de su representante¹.

Se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se allegue lo solicitado, so pena de negar el llamamiento en garantía solicitado.

SEGUNDO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **DIEGO FERNANDO REYES GIRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.775.696 y T.P. 60787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 262, con sus respectivos anexos (Folios 263-271)

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica a la doctora **CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39691947 y T.P. 53859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 207, con sus respectivos anexos (Folios 208-210)

CUARTO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **RICARDO RODRÍGUEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.330.706 y T.P. 30217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, 25 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

con los alcances del poder conferido, obrante a folio 256, con sus respectivos anexos (Folios 257-261)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. **06 SEP 2018**

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2018-00117-00
Demandante: LUIS MAURICIO DUARTE VERGARA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- El 16 de noviembre de 2017, el señor Luis Mauricio Duarte Vergara formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con el fin de que se le reconocieran y pagaran los perjuicios por el presunto daño antijurídico causado con ocasión de los descuentos realizados en las mesadas de su pensión de vejez.

2.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga – Santander (folio 16 C1), el cual por auto de 9 de abril de 2018 declaró su falta de competencia y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocer del proceso en razón a que el domicilio principal de Colpensiones se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá (folios 18-19 C1)

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente caso las pretensiones van encaminadas a que se declare administrativamente responsable a la Colpensiones por los descuentos que viene haciendo a la mesada pensional de la que es titular el demandante, descuentos que considera vulneran la Constitución, la Ley y los lineamientos jurisprudenciales.

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ respecto a la competencia por factor territorial de las demandas formuladas en ejercicio del medio de control de reparación directa, se establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De lo anterior, se deduce que es potestativo de la parte demandante radicar la demanda: i) En el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones y/o las operaciones administrativas; ii) En el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

En el caso de la referencia, el demandante eligió radicar la demanda en la ciudad de Bucaramanga (Folio 16), es decir, por el lugar donde se produjeron los hechos. Por auto del 9 de abril de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga – Santander consideró que no era competente y ordenó que el proceso se remitiera a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá argumentando que las deducciones tienen como origen el reintegro del pago de lo no debido al accionante, ordenado mediante la Resolución No. 402207 de 2017, que fue expedida en la ciudad de Bogotá, y que el proceso ejecutivo iniciado contra el demandante igualmente se adelanta en Bogotá, concluyendo que la actuación que originó los descuentos se surte en la ciudad de Bogotá, lugar donde la entidad demandada tiene su sede principal (Folios 18-19 del C.1).

Frente a este punto, se tiene que Colpensiones expidió la Resolución No. GNR 420207 del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Regional de Descongestión Laboral Sala Laboral de Descongestión sede Santa Marta (Magdalena), ordenando, entre otras, el reintegro de los dineros pagados por concepto de pago de lo no debido en una pensión de vejez en cuantía de \$35.651.472, acto administrativo en el que figura como lugar de expedición la ciudad de Bogotá (Folios 16-19 del C.2), acto que se buscó notificar al demandante en el punto COLPENSIONES PAC – BUCARAMANGA (Folio 15); y mediante Resolución No. GNR 72102 del 7 de marzo de 2016, la entidad demandada no accedió a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. GNR 420207 del 31 de diciembre de 2015, acto administrativo que se expidió en Bogotá (Folios 21-25), pero que igualmente se buscó notificar al demandante en la regional de Santander (Folio 20).

Adicionalmente, en el proceso ejecutivo iniciado por la entidad demandada contra el aquí demandante, la competencia territorial se establece por el domicilio del demandado, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012², tanto es así que el señor Luís Mauricio Duarte Vergara adelantado las respectivas actuaciones dentro de dicho proceso ejecutivo en la ciudad de Bucaramanga como se constata con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares adelantadas en el expediente GCB-2017-000102 (folio 31-32 del C.2), solicitud a la que Colpensiones le dio respuesta tal y como se constata con el documento obrante a folio 33 del C.2, este último respecto al cual el demandante solicitó aclaración

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Código General del Proceso, en adelante CGP

mediante escrito del 2 de octubre de 2017, radicado igualmente en la ciudad de Bucaramanga (Folio 34-35 del C.2), escrito al que igualmente la entidad demandada le dio respuesta (Folio 37 del C.2)

Adicionalmente, el descuento realizado en la pensión de vejez de la que es titular el señor Luis Mauricio Duarte Vergara se está haciendo efectivo en la ciudad de Bucaramanga, ciudad donde tiene fijada su residencia el demandante.

Si bien, la suscrita juez considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, aún si se considera que el medio de control formulado por el demandante, esto es, el de reparación directa, es el procedente, por lo indicado en la demanda, la competencia recae en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Santander), por cuanto las presuntas acciones adelantadas por Colpensiones referentes a los descuentos realizados en las mesadas pensionales del demandante se materializan en la ciudad de Bucaramanga (Santander), y como el demandante tomó la decisión de formular la demanda en la ciudad de Bucaramanga, fijó la competencia del proceso de la referencia en el lugar en el que ocurrieron los hechos.

En virtud que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga – Santander en auto del 9 de abril de 2017, declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, a pesar de la elección válida hecha por la parte demandante de radicar la competencia en dicho circuito judicial, lo procedente es suscitar conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 158 del CPACA, remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que dirima el conflicto aquí suscitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Suscitar **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** con el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 158 del CPACA, por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

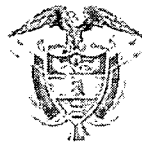
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

225

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00649-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandado: INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO Y OTROS

REPETICIÓN

PRIMERO.- Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal de los señores Patricia Carvajal Ordoñez, Diana Patricia Ramírez Vargas, Jorge Ulises Useche Torres, Miguel Ángel Abril Benavides y Martha Idally Guaque Rodríguez, el apoderado de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá informar si conoce otra dirección en la que puedan ser notificados o deberá solicitar el emplazamiento de los demandados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del CGP.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado de la entidad demandante deberá allegar la constancia de haber cumplido el trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del CPACA, respecto a la demandada Johanna Toro Ramón.

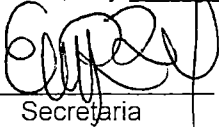
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

SDAM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2018-00085-00
Demandante: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS

CONTRACTUAL

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la entidad demandante:

- a) Adecue la demanda al medio de control contractual previsto en el artículo 141 del CPACA
- b) Allegue copia completa y legible del convenio administrativo No. 3531 de 2008, con todas sus prorrogas y otros si.

Se aclara que el convenio obrante a folios 44-48 del C.2 está incompleto.

- c) Precise si el convenio administrativo No. 3531 de 2008 fue liquidado. En caso afirmativo se debe allegar la respectiva acta de liquidación.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para allegar lo solicitado, so pena que se rechace la demanda, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **JOSÉ MIGUEL REY PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.338.523 y T.P. 63549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del C.2, con sus respectivos anexos (Folios 3-8 del C.2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

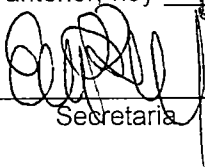
Expediente No. 11001-33-43-058-2018-00085-00
Demandante: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS

CONTRACTUAL

SDAM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 06 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2018-00068-00
Demandante: DANIELA BURBANO NAVIA Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E. – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS MEISSEN

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

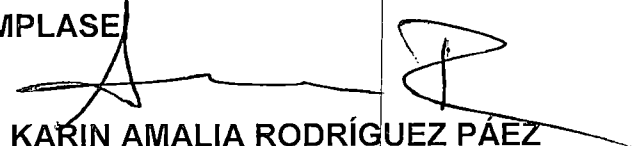
a) Allegue constancia proferida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de la terminación del trámite de conciliación prejudicial radicado No. 2925/035-2018. Lo anterior, por cuanto en la certificación obrante a folio 59 del C.2 solo se hace mención a la suspensión de la diligencia por la no comparecencia del apoderado de la entidad convocada pero no es claro si dentro de los tres días siguientes el respectivo apoderado allegó justificación por su no comparecencia y/o si se declaró fallido el trámite conciliatorio, y si ocurrió esto último, la razón por la cual se tuvo por fallido.

b) Corrija en la demanda el nombre de la demandante Dianela Lizeth Gómez Burbano, por cuanto en el registro civil obrante a folio 7 del C. 2 su nombre se registra como precedentemente se indicó y en la demanda su nombre se registró Daniela Lizeth Gómez Burbano (Folios 1-9 del C.1)

Así mismo, se deberá allegar poder conferido por la representante legal de la menor Dianela Lizeth Gómez Burbano en el que se consigne su nombre como se registró en su registro civil (Folio 7 del C.2).

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para allegar lo solicitado, so pena que se rechace la demanda, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

**JUEZADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 07 SEP 2018 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. ca 48

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., **06 SEP 2018**

Referencia

Expediente No. 110013343 058 2016 0018 00
Demandante: LUDY RODRÍGUEZ MORENO y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

Asunto: Previo sanción y fija fecha para audiencia de pruebas

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado No. 20173380478421: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-27-2 del 3 de abril de 2017, el Jefe de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional informó al Despacho que se programó junta médica laboral del señor Carlos Andrés Guerrero Rodríguez para el 7 de abril de 2017 (fls. 216 y 218).
2. En auto del 16 de enero de 2018, este Despacho dispuso oficiar al Jefe de Medicina Laboral DISAN - Ejército Nacional para que allegara copia del Acta de Junta Medico Laboral del señor Carlos Andrés Guerrero Rodríguez, con su respectiva constancia de notificación.
3. Por memorial del 6 de febrero de 2018, la parte demandante acreditó el trámite del oficio ordenado por el Despacho y al que le correspondió el número JSER 358 – 016 – 2018 (fls. 218 y 220).

CONSIDERACIONES

Los poderes correccionales del juez son entendidos como una especie del derecho sancionatorio y en nuestro ordenamiento esas facultades encuentran regulación expresa en el Código General del Proceso y en la ley estatutaria de la administración de justicia. El poder correccional se entiende como el conjunto de facultades que autorizan al juez como director del proceso para lograr la buena marcha del mismo, teniendo la posibilidad, en ejercicio de esas facultades, de imponer sanciones.

En el artículo 44 del Código General del Proceso se establece:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

En consideración a que el Teniente Coronel ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Jefe de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de enero del 2018, se encuentra que lo procedente previo a imponer la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, es requerirlo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto: i) Indique las razones por las cuales no ha allegado al expediente lo solicitado en auto del 16 de enero de 2018; ii) allegue lo solicitado por este Despacho, esto es, el Acta de Junta Médica practicada al soldado bachiller Carlos Andrés Guerrero Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117522942.

Por otro lado, como en el presente proceso no se ha fijado fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, lo procedente es adelantar dicha actuación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Previo a imponer la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al Teniente Coronel **ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Jefe de Medicina Laboral DISAN del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto: i) Indique las razones por las cuales no ha allegado al expediente lo solicitado en auto del 16 de enero de 2018; ii) allegue lo solicitado por este Despacho, esto es, el Acta de Junta Médica practicada al soldado bachiller Carlos Andrés Guerrero Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117522942.

SEGUNDO. Por **Secretaria** notifíquese personalmente al Teniente Coronel **ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al momento de notificarlo se le debe hacer entrega de copia de este auto, de las providencias del 24 de mayo de 2017 (Folio 213) y 16 de enero de 2018 (Folio 218), del oficio obrante a folio 113 y de los documentos obrantes a folios 221-222.

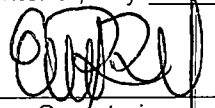
Es de precisar que si en el expediente no obran los gastos necesarios para cubrir el valor de la notificación personal ordenada, la parte demandante deberá pagar el valor de la misma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO. Se **FIJA** el **miércoles 27 de febrero de 2019 a las 11:00 a.m.** como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-48</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 SEP 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2018 - 00071 -00
CONVOCANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO MAGDALENA "CORMAGDALENA"
CONVOCADO: REPROEXPRESS LTDA, CARLOS EDUARDO RIVERA (RIVER COMUNICACIONES), INVERSIONES RAMO S.A.S. , A&S COMPUTADORES S.A E INDUSTRIAS y V y P S.A.S. ALQUILER Y SERVICIOS

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia, el apoderado de la convocante deberá:

1.- Allegar copia del acto administrativo o resolución en la que conste que la doctora MARIA CRISTRINA MORALES STEVENSON en su condición de Jefe de Oficina, código 0137, grado 18, tiene la facultad de representar judicial o legalmente a la entidad convocante y otorgar poder a apoderados para la representación judicial de la misma.

2.- Aclarar las certificaciones de servicios obrantes a folios 100 a 104, expedidas por la doctora María Cristina Morales Stevenson, en su condición de Jefe de Oficina de Gestión y Enlace de la entidad convocada, Cormagdalena, teniendo en cuenta que la misma tomó posesión de su cargo el 17 de octubre de 2017, de conformidad con el documento de acta de posesión No. 211 (folio 12) y los servicios que se certifican fueron prestados con anterioridad a su nombramiento, en los meses de febrero a abril de 2017.

Adicionalmente, se deberán allegar los soportes que se tuvieron en cuenta para la expedición de dichas certificaciones.

3- Aclarar los servicios prestados por la sociedad convocada Repro Express Ltda. y allegue los soportes correspondientes a la factura de venta No. 88259 de 19 de octubre de 2017 obrante a folio 47ª del expediente. lo anterior, por cuanto los obrantes 45 a 47 y 48 a 54 no coinciden en su totalidad con el valor facturado.

4. Allegar copia de la factura No. 4175 obrante a folio 34 del expediente, en la que obre el sello de recibo de la misma en la entidad convocante y constancia de recibo a satisfacción de los elementos comprados.

5.- Allegue copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas BMZ-051.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se concede un término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

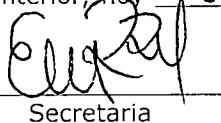


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @48- se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy **07 SEP 2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326-000-2006-01167-01

ACCIONANTE: BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO.

ACCIONADA: MARIA LUCELLY RAMIREZ GOMEZ Y MARIA
LILIANA RAMIREZ GOMEZ

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

PRIMERO. Mediante auto de 30 de octubre de 2017, se ordenó notificar a las demandadas, María Lucelly Ramírez y María Lilia Ramírez (folio 266), sin que a la fecha se hayan surtido las notificaciones ordenadas; respecto de la notificación de la señora María Lucelly Ramírez, no obra informe de notificación, por tanto, se ordena a la entidad demandante, a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 13 de octubre de 2016 y el auto de 30 de octubre de 2018, es decir proceder a la notificación personal de la demandada María Lucelly Ramírez a la dirección aportada en la demanda y a la registrada en el certificado de tradición y libertado obrante a folios 270 a 271.

SEGUNDO. Respecto de la notificación de la demandada, María Lilia Ramírez, obran informes de notificación (folios 267 y 274), mediante los cuales se informó que se intentó la notificación de la demandada en las direcciones aportadas por la apoderada de la parte ejecutante, en la dirección ubicada en la carrera 19 No. 51 – 33 de la ciudad de Bogotá, informaron no conocer a la demandada y la segunda dirección la carrera 21 No. 47 – 64 no se ubicó.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, le manifieste al Despacho si conoce otra dirección de la demandada o solicite su emplazamiento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Se precisa que si conoce otra dirección, el apoderado de la entidad demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá adelantar la notificación personal de la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez revisado el expediente, se observa que no obra poder otorgado por la entidad demandante al doctor Genaro Salazar González, ni sustitución que a éste se le haya efectuado a alguno de los anteriores apoderados de la entidad demandante; previo a reconocer personería adjetiva al doctor Genaro Salazar González, para actuar como apoderado de la entidad ejecutante, se le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte poder debidamente

otorgado mediante el cual la entidad ejecutante lo faculta para actuar como su apoderado en el proceso de la referencia o, en su defecto, aporte copia de la sustitución que haya hecho a alguno de los anteriores apoderados de la entidad demandante.

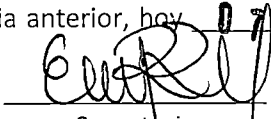
CUARTO. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral tercero de la presente providencia, el Despacho se pronunciara sobre la solicitud obrante a folio 269 del expediente.

QUINTO. Por Secretaría deberá abrirse cuaderno aparte de medidas cautelares, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-48</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07</u> SEP 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00315-00
DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO: ABELARDO RAMIREZ GASCA y OTROS.

MEDIO DE CONTROL - REPETICION

PRIMERO. Mediante auto de 16 de diciembre de 2016, se ordenó, entre otras, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca (folios 711- 714).

Por auto del 26 de mayo de 2017, se procedió a nombrarles curadores ad litem a las personas emplazadas; para representar al señor Luis Miguel Domínguez García se designó al curador a Rubén Darío Reyes Quiñonez y para representar a la señora Olga Constanza Montoya Salamanca se designó como curadora a la señora Dora Judith Aponte Melo (folio 723) sin que a la fecha de notificación del presente auto los mismos hayan tomado posesión de su cargo, razón por la cual, el 16 de agosto de 2018, la Secretaria del Despacho procedió a enviar solicitud por correo electrónico al área de soporte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para nombrar nuevos auxiliares de la justicia, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna de dicha dependencia (folio 754).

Por lo anterior, una vez se obtenga respuesta del área de soporte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el aplicativo de la rama judicial permita nombrar nuevos curadores ad litem, los mismos serán nombrados para que representen a los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca en el proceso de la referencia; lo anterior, conforme lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Respecto del trámite surtido para la notificación personal de la demandada, María del Pilar Talero Rubio, la apoderada de la entidad demandante acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. (folios 741 – 743), sin que la demandada compareciera a notificarse de la demanda, no obstante haber recibido la citación, razón por la cual, se ordena, continuar con la notificación a la demandada, María del Pilar Talero Rubio, por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **VICTOR FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.154.249 y T.P No. 12.667-D1 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada, señora Aura Patricia Pardo Moreno, en los términos y con los alcances de la sustitución obrante a folio 744 del expediente.

QUINTA.- Se reconoce personería jurídica a la doctora **IVETTE LORENA CELEITA ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.177.157 y T.P No. 241.867 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada de entidad demandante, Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 746 del expediente y sus anexos.

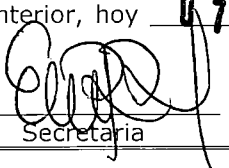
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 **SEP 2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 06 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331038-2009-00033-00

DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO

DEMANDADO: BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD -
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TUNJUELITO E.S.E

REPARACION DIRECTA

PRIMERO. Previo a imponer la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto: i) Indique las razones por las cuales no se ha allegado el dictamen solicitado por este Despacho, a pesar que el oficio en que se le otorgó veinte (20) días para allegar el mismo, se radicó el 20 de febrero de 2018 (folio 337) y ii) allegue el dictamen pericial ordenado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por **Secretaria** notifíquese personalmente al Director del Hospital Universitario Clínica San Rafael de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al momento de notificarlo se le debe hacer entrega de copia de esta providencia, del auto obrante a folio 337 y de los oficios obrantes a folios 328, 334 y 337.

En caso que en el expediente no obren los gastos necesarios para cubrir el valor de la notificación personal, la parte demandante deberá pagar el valor de los mismos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 SEP 2018 a
las 8:00 a.m.